



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0190825

SALA PRIMERA

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Francisco Rubio Llorente

Don Luis Díez-Picazo y Ponce
de León

Don Antonio Truyol Serra

Don Eugenio Díaz Eimil

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

Recurso número 1686/87

ASUNTO: Amparo promovido por
DON RAMON MUNTANER SOLDEVILLA

SOBRE: Sentencia del Juzgado -
de Instrucción núm. 15 de Bar-
celona de 22 de noviembre de -
1987 estimatoria de apelación
contra la dictada por el Juzga-
do de Distrito núm. 10 en jui-
cio por falta de estafa.

La Sala ha examinado la pieza de suspensión del recur-
so de amparo interpuesto por don Ramón Muntaner Soldevilla

I.- ANTECEDENTES

Primero.— El día 15 de diciembre de 1987 fue presen-
tada en el Juzgado de Guardia de esta Capital y en el siguiente
día tuvo entrada en este Tribunal, demanda de amparo de don Ra-
món Muntaner Soldevilla, frente a la Sentencia dictada en re-
curso de apelación por el Juzgado de Instrucción número 15 de -
los de Barcelona, interpuesto contra la del Juzgado de Distrito
número 10 de dicha ciudad la que absolvía libremente de la fal-
ta de estafa, contra él seguida, a denuncias de los Ferrocarrils
de la Generalitat de Catalunya, al ser sorprendido cuando viaja-
ba sin billete por el revisor de uno de los trenes, de dicha --
compañía en el recorrido entre las estaciones de Gracia y Tibi-
dabo y negarse a abonar el suplemento correspondiente que ascen-
dia a la cantidad de mil pesetas.

Segundo.— Recurrida en apelación la anterior resolu--



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

ción, ante el Juzgado de Instrucción número 15 de los de dicha capital, por la compañía de Ferrocarrils de la Generalitat de Catalunya, por el dicho Juzgado se dictó en grado de apelación Sentencia estimando el recurso y revocando la del Juzgado de Distrito, condena al hoy recurrente en amparo, como autor responsable de una falta de estafa a la pena de 5 días de arresto menor y a que indemnizara a la dicha Compañía de ferrocarriles en la cantidad de mil pesetas.

Tercero.- Contra esta Sentencia dictada en apelación por el Juzgado de Instrucción de los de Barcelona número 15 se recurre en amparo por el condenado alegando en síntesis que no pudo defenderse en tal recurso -por no haber sido citado para la vista- lo que le produjo indefensión y citando como vulnerado el artículo 24.1 de la Constitución.

La demanda de amparo fue admitida a trámite; en el primer otrosí de la misma, el recurrente, instaba la suspensión de la ejecución de la Sentencia ante este Tribunal recurrida. Formándose pieza separada para sustanciar tal pretensión incidental, sobre la cual se otorgó audiencia al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal reiterándose en tal trámite por el recurrente la procedencia de la suspensión interesada en su día, ya que de prosperar el amparo, si cumpliera dicha pena, aunque leve, sería de imposible recuperación y alegándose por el Ministerio Fiscal ante el Tribunal Constitucional su conformidad a la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, que podría devenir, si se cumpliera, en inútil la prestación de amparo y no respecto a la indemnización por su mínima cuantía y la posibilidad, dada la solvencia e importancia de la empresa a -- quien debe abonarse, de devolución de la misma al recurrente en amparo si éste prosperase.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Es obvio que la ejecución de la pena de cinco días de arresto menor que impone la Sentencia aquí recurrida



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

haría perder al amparo su finalidad en cuanto que el cumplimiento de dicha pena sería irreparable en el caso de otorgarse el amparo y por ello procede acceder, en este extremo, a la suspensión solicitada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dado que de la misma no es de apreciar que se derive perturbación grave para los intereses generales o los derechos fundamentales o libertades públicas de terceros.

Por el contrario el pago de la indemnización de mil pesetas a los Ferrocarriles de la Generalidad de Cataluña que se impone en la misma Sentencia, por su escasa cuantía y la solvencia que hay que suponer concurre en la empresa a cuyo favor se acuerda esa indemnización carece de trascendencia alguna en orden a la efectividad del amparo caso de ser concedido, procediendo, por ello, denegar en este extremo dicha solicitud de suspensión.

La Sala acuerda suspender la ejecución de la Sentencia recurrida en relación con la pena de arresto menor que en la misma se impone y denegar la suspensión respecto a la indemnización en ella acordada, librándose al efecto las oportunas certificaciones a los Juzgados de Instrucción número 15 y de Distrito número 10 de Barcelona.

Madrid, cuatro de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

Obisastabien
Antonio
Francisco
que me